

SEÑOR
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Demandado: Esmeraldas De Occidente

Radicado: 2019-00666-00

Referencia: Recurso De Reposición y En Subsidio Apelación.

EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, reconocido por su honorable despacho para actuar dentro del proceso en mención, me permito respetuosamente por medio del presente escrito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que cambia el secuestre y que ordena a las partes presentar las denuncias correspondientes, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

- a. Conforme el artículo 42 del CGP son deberes del juez:
 1. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
 2. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
- b. Igualmente, las providencias judiciales especialmente la del **CSJ Sala Civil, Sentencia STC- 67742016 (11001220300020160024802), May. 25/16** Advirtió que la orden del juez de compulsar copias para investigar las posibles conductas penales no resulta lesiva, como quiera que se debe al cumplimiento del deber general que tienen los funcionarios judiciales de denunciar al considerar que existe una circunstancia que constituye una conducta punible.

En el evento que el ente investigador respectivo halle mérito para iniciar la actuación del caso, la misma deberá adelantarse conforme a los procedimientos legales establecidos para tal fin, escenario natural ante el cual se puede ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Igualmente, en providencia T-349 de 2003 dijo la Corte que “es deber del juez escudriñar sobre el asunto puesto bajo su conocimiento e indagar sobre los hechos para verificar no sólo su veracidad sino las violaciones de la Carta Política que, aunque no sean señaladas por el peticionario, surjan como consecuencia de su labor judicial.

Los términos para adelantar esta clase de acciones son breves, pero no por ello puede el juez olvidar su deber de proteger los derechos fundamentales cuando estos han sido desconocidos o amenazados, ni su facultad oficiosa de practicar pruebas o de vincular a quien considere es el directo autor de la violación, mucho más cuando del sólo escrito presentado por el peticionario se desprende tal situación. No se olvide que “la función de administrar justicia cuando se trata de garantizar el respeto de los derechos inherentes a las personas, confiere especiales facultades e impone específicos deberes para cumplir.

II. DECISION MOTIVO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene como objetivo controvertir la legalidad de la providencia judicial que ordeno cambiar al secuestre SIERRA SAS y la orden judicial que determina a las partes dar cumplimiento a lo ordenado por la agencia nacional de minería y especialmente la orden del despacho de informar a las partes que se es de su interés promover denuncias penales.

a. CAMBIO DE SIERRA SAS como secuestre designado:

El despacho mediante auto del 5 de marzo del presente anuario, sanciono a la sociedad SIERRA SAS como secuestre designado ya que el mismo incumplió los requerimientos que se le efectuaron en auto 19 de octubre de 2023 e igualmente por haber firmado contratos sin la autorización judicial. Conforme a lo anterior, claramente el despacho se equivocó en su decisión al afirmar que no se cumplió con los requerimientos del auto 19 de octubre de 2023, porque el secuestre y el operador SOCIEDAD MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS, si cumplió con todos los requerimientos a excepción con el que ordenaba pagar el canon superficial de diciembre del año 2022 a la fecha. Dicha decisión se encuentra fundamentada no por actuar caprichoso o intencional de la sociedad MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS sino porque la agencia nacional de minería no había liquidado los recibos de pago para el canon superficial, situación que solo se dio cuando se presentó acción de tutela 29 de febrero de 2024 con el radicado 11001310500520241002800, la agencia nacional de minería liquido las obligaciones pendientes.

Por lo anterior existe una justa causa no examinada por el despacho ni determinada al momento de su decisión la cual demuestran morosidad en la entidad estatal que liquida las obligaciones económicas.

Por otra parte, el despacho tampoco tuvo en cuenta el Auto GSC-ZC Nro. 000148 de la ANM, ya que dicho acto administrativo ordena a la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE moroso en el pago del canon superficial de los años 2018 al 2022, situación que no puede ser inadvertida pues la misma debe pagarse por el demandado para acatarse las actuaciones administrativas.

En este sentido el despacho ha desconocido el numeral 2 y 3 del artículo 42 del CGP, pues ha requerido a la parte demandante y al secuestre el cumplimiento de las obligaciones jurídicas y procesales **pero ha omitido exigirle al demandado el cumplimiento de las obligaciones especialmente a la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE, QUE HA OBRADO libremente injuriando y calumniando a las partes e incluso se ha tomado acción por las armas, para tomar la mina nuevamente situación que el despacho ha hecho caso omiso y por ende no hay garantías al debido proceso e igualdad de las partes.**

No obstante, el despacho incurrió en un grave error procesal al dar a conocer su decisión mediante autos, sin estar debidamente notificados y firmados por estados, dicho de otra manera, claramente se incurrió en falta a los deberes de publicidad y legalidad de sus providencias judiciales, situación que afecto el debido proceso y la legalidad, al ser expuestos en el expediente.

b. Actuar DOLOSO DE ESMERALDAS DE OCCIDENTE:

La agencia nacional de minería mediante resolución GSC-00052 de 2024, usurpando las facultades judiciales ordeno devolver el proyecto minero a la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE SAS, situación extremadamente grave pues es una violación al debido proceso y fue producto de un fraude a resolución judicial por la representante legal de esmeraldas de occidente, QUIEN alego una perturbación ilegal de proyecto minero pero no informo que el mismo había sido producto de una orden judicial del juez 28 civil del circuito dentro del radicado 11001310302820190066600.

El suscrito y el secuestre en innumerables memoriales cartas y denuncias se le ha puesto en conocimiento al despacho las presiones de grupos armados de empleados de los señores SALVADOR RINCON CASTILLO Y DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, socios de ESMERALDAS DE OCCIDENTE y los vínculos directos de la representante legal con personas al margen de la ley y la violación a diferentes normas y ordenes legales SARLAFT que impiden el ejercicio de la actividad minera y a pesar del despacho conocer evidencias de todo lo anteriormente dicho, pide al ejecutante coadyuvar en la designación de secuestre a la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE SAS como secuestre situación totalmente desproporcionada y violatoria del orden legal.

La sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE no está en la capacidad legal y económica de realizar operación minera alguna, además tiene restricciones ante la agencia nacional de minería, deudas por cánones superficiales de los años 2018 a noviembre de 2022 QUE PONEN en grave riesgo el título minero, situación que ha sido desconocida por el despacho y que ponen en grave riesgo el proceso judicial y en especial la idoneidad del demandado situación que solo puede ser conjurada si el despacho toma las acciones de fondo para prevenir que el demandado ejerza acciones arbitrarias e ilegales dentro del proceso judicial.

A la fecha son claras las denuncias e igualmente es transparente que solo un secuestre tercero es la única forma de prevenir la existencia de fraudes judiciales por lo que es deber del despacho reponer su decisión y tomar las acciones del caso como lo señala el artículo 42 del CGP y más cuando el mismo demandado de forma temeraria mediante un amparo administrativo logro la entrega del título minero sin haber realizado el proceso de levantamiento de secuestro como esta señalado en la ley procesal.

c. AUTO QUE NOTIFICA Y ORDENA CUMPLIR LO ORDENADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA:

Humildemente su señoría, considero que aceptar y obedecer lo que el despacho señala en providencia de acatar lo informado por la agencia nacional de minería es claramente desproporcionado y atenta contra los derechos de mi mandante como ejecutante ya que es pretender responsabilizarlo de las obligaciones económicas del título minero 033-96M y más aún cuando en la información referida se hablan de deudas económicas y obligaciones anteriores al año 2022, fecha donde ni siquiera se había secuestrado los derechos de exploración y explotación del ejecutado.

En tal sentido no pronunciarse por el despacho frente a las obligaciones de la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE en tal sentido, es trasladar de forma desproporcionada obligaciones que no le competen al ejecutante y por ende se debe corregir la providencia en cita aclarando por el despacho que le corresponde a los implicados del proceso.

Así mismo y en particular, su honorable despacho no puede pretender que el ejecutante acepte y de por cierto la resolución GSC-00052 de 2024, mediante la cual se le devolvió al demandado el uso y goce del título minero por la agencia nacional de minería, **acto administrativo claramente ilegal y que atenta contra el despacho y el correcto funcionamiento del proceso, además que dicha información afecta los derechos de mi mandante a reclamar y perseguir los bienes embargados y secuestrados.**

En definitiva, el despacho debe conocer las providencias, hacer lectura de cada una de las piezas documentales presentadas y de los actos administrativos, tomar las acciones correctivas del caso,

pues se está atentando contra las órdenes judiciales y lesionando los intereses de mi mandante queriéndolo responsabilizar de todas las obligaciones mineras cuando el demandado ha sido el responsable de la morosidad de las acciones pues si el mismo hubiese honrado sus obligaciones el proceso judicial no había existido como en los mismos términos los requerimientos por morosidad de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

PRETENSIONES

1. **REPONER LA DECISION** y pronunciarse de fondo de las acciones denunciadas por el ejecutante y el secuestre.
2. Exigir al ejecutado el respeto y acatamiento de las órdenes judiciales por el ejecutado y se abstenga de promover acciones que atenten contra el correcto funcionamiento del proceso
3. Declarar la ilegalidad de las providencias denunciadas pues fueron notificadas sin estar firmadas y notificadas por estado.
4. Compulsar copias ante las autoridades pertinentes conforme los deberes del juez del artículo 42 del CGP.

Anexos:

1. Auto Admite Acción de Tutela
2. Contestación Derecho de Petición ANM
3. Auto resolución GSC-00052 de 2024 por la ANM

Del señor juez,

Cordialmente,



EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ

C.C. 80.469.786

T.P.383.019 del C.S. De la J.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la presente acción de tutela No. **11001 31 05 005 2024 10028 00** instaurada por **EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE la acción de tutela No. **11001 31 05 005 2024 10028 00** iniciada por **EIDER ALONSO GONZÁLEZ CUBILLOS**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

NOTIFICAR por el medio más expedito a la accionada, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción; esto, con el objeto de que ejerza su derecho de defensa y de contradicción. Dentro del término otorgado podrá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

Firma electrónica

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La providencia que antecede se notificó por

Estado No 031 del 28 de febrero de 2024.

GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA

Secretaria

M.C.

Firmado Por:
Andres Gomez Abadia
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a85c372500da8fef66b3b4db600d03436f8c6acff19f4f14c3975d3d973b715**

Documento generado en 27/02/2024 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE TUTEL 2024-10028

Angie Lorena Forero Malagon <angie.forero@anm.gov.co>

Jue 29/02/2024 2:23 PM

Para:Juzgado 05 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co> 5 archivos adjuntos (3 MB)

COM_20241230350031 Informe de tutela.pdf; FIRMADA - RESPUESTA 033-96M (1)FEB 29.pdf; CONSTANCIA DE ENTREGA POR CORREO ELECTRONICO.pdf; PODER 2024-10028.pdf; ANEXOS DOCTOR IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES (1).pdf;

Bogotá D.C. 29 de febrero de 2024**Doctor****ANDRES GOMEZ ABADÍA****JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**Referencia:****Radicado:** 11001310500520241002800**Acción:** Acción de tutela**Accionante:** EIDER ALONO GONZALEZ CUBILLOS**Accionado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**Acto Procesal:** Informe De Tutela. Art.19 D.2591/1991.

Cordial saludo.

Por medio del presente y de manera respetuosa, me permito allegar a su Honorable Despacho informe de tutela de la referencia, pruebas y anexos de la misma, acatando de esta manera lo ordenado por su Señoría.

Agradeciendo la atención frente al particular.

Atentamente,

Angie Lorena Forero Malagon

Abogada Contratista OAJ - ANM



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message



Bogotá D.C., 29-02-2024 13:42 PM

Doctor
ANDRES GOMEZ ABADÍA
JUZGADO QUINTO LBORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Radicado:	11001310500520241002800
	Acción:	Acción de tutela
	Accionante:	EIDER ALONO GONZALEZ CUBILLOS
	Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
	Acto Procesal:	Informe De Tutela. Art.19 D.2591/1991.

ANGIE LORENA FORERO MALAGÓN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.047.183 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 411500 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, según poder conferido en debida forma por el doctor **IVÁN DARIÓ GUAUQUE TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.183.000 de Sogamoso, jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, conforme a Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023 y Acta de Posesión No. 1407 del 03 de abril de 2023, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial delegadas por la Presidencia de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa me permito allegar informe de tutela en el marco del proceso constitucional de la referencia, en los siguientes términos:

1° OPORTUNIDAD:

Mediante auto remitido el jueves 27 de febrero de 2024, a la dirección de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Minería, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA del auto admisorio de la presente Acción de Tutela y se ordenó contestar dicha Acción dentro de término de 24 horas hábiles siguientes a la notificación de dicho auto.

A este respecto, es necesario indicar que los aspectos procesales relacionados con la Acción de Tutela que no fueron expresamente regulados por el Decreto 2591 de 1991, se debe acudir al Código General del Proceso en los estrictos términos del artículo 1° de dicho código, el cual establece:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. En cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes." (Subrayas propias)

En virtud de lo anterior, son aplicables a las Acciones de Tutela: i) el artículo 106 y ii) el inciso 1° del artículo 118 del Código General del Proceso que son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

En aplicación de la sentencia SU-387 de 2022, dado que los términos de la acción de tutela también se cuentan de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1213 de 2022, la notificación se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término conferido empezará a correr a partir del día tercer día hábil siguiente al del envío.



De lo anteriormente señalado se colige que las diligencias judiciales, entre las cuales se encuentran la notificación de las providencias judiciales que profieren los Despachos Judiciales, deben adelantarse en días y horas hábiles. Además, el término conferido correrá a partir del tercer día hábil.

Así las cosas, el informe de tutela se encuentra dentro del término legal.

2° ESTRUCTURA DEL PRESENTE ACTO PROCESAL

El Decreto 2591 de 1991 no consagra una estructura relacionada con el acto procesal consagrado en el artículo 19 de esta regulación. En tal virtud y entendiéndose que el informe de que trata el mencionado precepto tiene por finalidad contestar las Acciones de Tutela, es menester remitirnos al artículo 96 del Código General del Proceso que consagra los elementos de la contestación de las demandas para efectos de determinar los requisitos de estos actos procesales. De conformidad con lo anterior, el presente acto procesal se surtirá en función de los elementos de la contestación de la demanda contemplados en el artículo 96 de la mencionada codificación procesal.

3° CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ACCIONADO (NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 96 DEL C.G.P.):

El nombre del demandado es AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el Decreto 4134 de 2011. El domicilio de la Agencia es la ciudad de Bogotá D.C. en los términos del artículo segundo del señalado Decreto y recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Torre 4. La dirección de correo electrónico es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co La Agencia Nacional de Minería está identificada por el número de identificación tributaria 900.500.018-2.

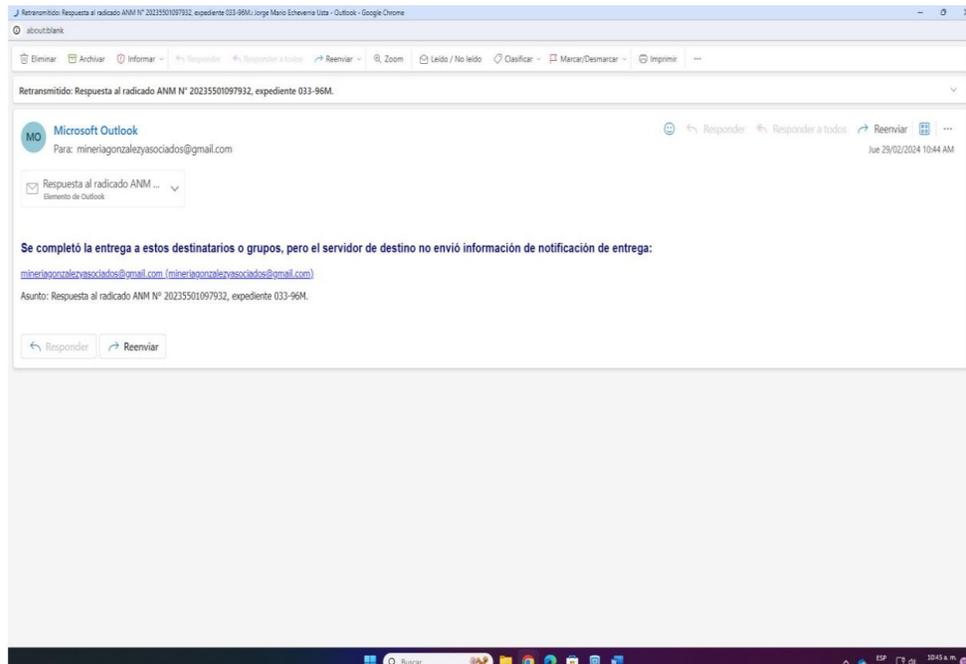
La suscrita ANGIE LORENA FORERO MALAGON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.047.183 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 411500 del Consejo Superior de la Judicatura, recibirá notificaciones en la misma dirección física de la Agencia Nacional de Minería y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

4° PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Del análisis de las circunstancias fácticas expuestas por la parte accionante, dirige la presente acción de tutela por considerar lesionados sus derechos fundamentales al derecho de petición, por parte de la Agencia Nacional de Minería, con ocasión a la no respuesta de las solicitudes indicadas por el mismo bajo el radicado ANM 20235501097932 del 111 de noviembre de 2023.

5° DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO:

En primer lugar, es necesario hacer referencia al trámite efectuado por parte de la Agencia Nacional de Minería con relación a la contestación del derecho de petición radicado por el accionante el día 11 de noviembre de 2023. Sobre dicho particular, es menester indicar que la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro dio contestación al derecho de petición a través del oficio con número de Radicado ANM No: 20243320497001 del 29 de febrero de 2024. Respuesta que fue notificada al peticionario el día 29 de febrero de 2024, al correo indicado por el mismo en la petición, tal como se verifica con la certificación de entrega que se muestra a continuación:



Bajo este entendido, teniendo en cuenta que a la fecha del presente escrito ya se ha concedido a la accionante la respuesta a su derecho de petición objeto de la presente acción, es menester indicar que la presente Acción de Tutela actualmente carece de objeto al haberse superado el hecho que desató la supuesta vulneración de Derechos Fundamentales del accionante, por lo que se solicita comedidamente a su señoría NEGAR por improcedente la acción de tutela que nos ocupa, con base en los anteriores argumentos.

Cualquier persona que pretenda hacer uso de la Acción de Tutela, para buscar el amparo de sus derechos fundamentales debe encontrarse al momento de solicitar amparo de tutela, inmersa en cualquier situación fáctica y jurídica que vulnere o amenace un derecho fundamental, so pena de que la Acción sea improcedente; posición esta que cuenta con amplio sustento constitucional, legal y jurisprudencial¹.

Por lo anterior, y analizada la tutela que nos ocupa se tiene que en lo que respecta a mi representada la Agencia Nacional de Minería, la presente acción de tutela no cumple con los requisitos legales para su procedencia, materializándose el Hecho Superado y deviniendo de ello la Carencia Actual de Objeto, respecto de los presupuestos que tuvo en cuenta la accionante, como quiera que la respuesta al derecho de petición fue recibida el 29 de febrero de 2024.

6° DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

En ese sentido, y toda vez que a la petición elevada por la accionante y que dio origen a la presente acción ya se le dio respuesta mediante la comunicación Radicado ANM No: 20243320497001 del 29 de febrero de 2024., recibida el 29 de febrero de 2024, como se muestra en la certificación de entrega referida anteriormente. nos encontramos frente a la figura de la carencia actual de objeto, tal como lo ha dejado en claro la jurisprudencia de la Corte Constitucional en numerosas sentencias, respecto de las cuales solo se trae a colación una en particular, como es la identificada con número de expediente T4.261.085. Acción de

¹ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-158 de 2000 señaló: “La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones de cualquier autoridad o de particulares que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo susceptible de ser invocado para lograr la protección del derecho.”



tutela instaurada por Cristian Darío Arango Chacón y María Angélica Arias García en contra de la Policía Nacional de Colombia representada por el General Rodolfo Palomino López. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D.C., el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). De la cual, resaltamos los siguientes apartes:

“... La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que: “[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo.

las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:



“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

(...) Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

(...)

En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.(...) (subrayas propias).



En conclusión, al observarse al presente que los hechos expuestos en el escrito de tutela han desaparecido, para dar lugar a una nueva realidad, en tal sentido, el fallo del Juez de Tutela que acoga lo reclamado por el accionante carecería de objeto respecto de mi representada.

7° PRUEBAS (NUMERAL 4° ARTÍCULO 96 C.G.P.)

7.1 Oficios de la Agencia Nacional de Minería Radicado ANM No. 20243320497001 del 29 de febrero de 2024.

7.2 Prueba correo de envío de oficio Radicado ANM No. 20243320497001 del 29 de febrero de 2024.

8° EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO QUE TENGAN O ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR, DONDE EL DEMANDADO, SU REPRESENTANTE O APODERADO RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES (NUMERAL 5° ARTÍCULO 96 C.G.P.)

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al suscrito abogado las recibiremos en el Secretaría de su Despacho, y/o en el correo electrónico o notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y/o en la Avenida calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 de Bogotá D.C., teléfono Nos. 2201999 extensión No. 5208, 5214.

8. PETICION

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derechos expuestos a lo largo de esta contestación, solicito respetuosamente a su Señoría sean rechazadas y desestimadas las pretensiones contempladas en la acción de tutela de la referencia por falta de legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Minería.

9. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder y sus anexos.

De su señoría con todo respeto,



ANGIE LORENA FORERO MALAGÓN

C.C. No. 1.010.047.183 de Bogotá D.C.

T.P. No. 411500 del C. S. de la J.

Anexos: Lo enunciado.

Copia: Notificaciones Judiciales Agencia Nacional de Minería (notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co)

Elaboró: Angie Lorena Forero Malagón Abogada Contratista OAJ-ANM.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-02-2024 13:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: Total.



(Bogotá D. C.), 29-02-2024 10:28 AM

Señor

EIDER ALFONSO GONZALEZ CUBILLOS

Gerente Sociedad Minera González y Asociados S.A.S.

Av 68 N° 5-17 apto 611 Torre 3 Conjunto Porto Américas

Email: mineriagonzalezysociados@gmail.com

Bogotá D. C.

Asunto: Respuesta al radicado ANM N° 20235501097932, expediente 033-96M.

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud de liquidación de la obligación contractual de canon superficiario y sus intereses, se allega cuadro de liquidación a la fecha de hoy.

En la cláusula cuarta (4ta) de la minuta de contrato: Contraprestaciones y Regalías, se fijaron los siguientes valores como contraprestación distinta a las regalías, a partir de su suscripción por el área contratada, así:

- **PERIODO DE EXPLOTACIÓN:** Por cada año El Contratista cancelará a MINERALCO S.A., el valor resultante de multiplicar seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo, por el número de hectáreas contratadas.
- **FORMA DE PAGO:** El pago del Canon Superficiario en el periodo de Explotación lo hará ELCONTRATISTA, en forma mensual, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.
- **MORA EN EL PAGO:** Si el contratista se retrasa en el pago del canon superficiario establecido en el presente documento, pagará un interés del tres por ciento (3%) mensual o fracción sobre las sumas atrasadas, sin perjuicio de las acciones que puedan ejecutarse por incumplimiento del Contrato.

De acuerdo con lo anterior nos permitimos dar respuesta a su petición en la que solicita la *“liquidación del pago de canon superficiario del periodo comprendido entre los meses 01 de diciembre de 2022 al 01 de octubre de 2023 con sus intereses generados a la fecha”*.

MES	DESDE	HASTA	SMLMV	NO SA-LA-RIOS	VALOR MEN-SUAL	AREA	VALOR CAPITAL	FECHA INICIO DE MORA	DIAS DE MORA	TASA	**VALOR INTERESES	VALOR TOTAL
DICIEM-BRE	8/12/2022	7/01/2023	1.000.000	6	500.000	59,7732	29.886.600	23/12/2022	434	USURA	\$ 12.603.397	\$ 42.489.997
ENERO	8/01/2023	7/02/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	24/01/2023	402	USURA	\$ 13.521.585	\$ 48.190.041
FEBRERO	8/02/2023	7/03/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	22/02/2023	373	USURA	\$ 12.489.034	\$ 47.157.490
MARZO	8/03/2023	7/04/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	23/03/2023	344	USURA	\$ 11.428.618	\$ 46.097.074
ABRIL	8/04/2023	7/05/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	22/04/2023	314	USURA	\$ 10.316.345	\$ 44.984.801
MAYO	8/05/2023	7/06/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	20/05/2023	286	USURA	\$ 9.294.193	\$ 43.962.649
JUNIO	8/06/2023	7/07/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	24/06/2023	251	USURA	\$ 8.043.309	\$ 42.711.765
JULIO	8/07/2023	7/08/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	25/07/2023	220	USURA	\$ 6.949.213	\$ 41.617.669
AGOSTO	8/08/2023	7/09/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	23/08/2023	191	USURA	\$ 5.941.555	\$ 40.610.011
SEPTIEM-BRE	8/09/2023	7/10/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	22/09/2023	161	USURA	\$ 4.920.269	\$ 39.588.725
OCTUBRE	8/10/2023	7/11/2023	1.160.000	6	580.000	59,7732	34.668.456	21/10/2023	132	USURA	\$ 3.970.054	\$ 38.638.510

****El cálculo de intereses se realizó hasta el día 29/02/2023**



Se debe aclarar que en el momento que se vaya a realizar el pago se debe volver a realizar el cálculo de dichos intereses a través de la calculadora web de la ANM <https://selenita.anm.gov.co/Calculadora/calculadora.php>.

De esta manera damos respuesta a su requerimiento, no sin antes recordarle que trabajamos para usted y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente

Joel D. Pino P. 2c
JOEL DARIO PINO PUERTA

Coordinador Grupo Seguimiento y Control Zona Centro
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jorge Echeverría - Leidy Velandia GSC - ZC.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-02-2024 10:22 AM
Número de radicado que responde: 20235501097932
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: 033-96M

Retransmitido: Respuesta al radicado ANM N° 20235501097932, expediente 033-96M: Jorge Mario Echeverría Uza - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Zoom Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

Retransmitido: Respuesta al radicado ANM N° 20235501097932, expediente 033-96M.

MO Microsoft Outlook
Para: mineriagonzalezasociados@gmail.com Responder Responder a todos Reenviar
Jue 29/02/2024 10:44 AM

Respuesta al radicado ANM ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
mineriagonzalezasociados@gmail.com (mineriagonzalezasociados@gmail.com)

Asunto: Respuesta al radicado ANM N° 20235501097932, expediente 033-96M.

Responder Reenviar

Buscar ESP LAA 10:45 a. m. 29/02/2024

Doctor

ANDRES GOMEZ ABADÍA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Radicado:	11001310500520241002800
	Acción:	TUTELA
	Accionante:	EIDER ALONSO GONZALEZ CUBILLOS
	Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
	Acto procesal:	PODER

IVAN DARIO GUAQUE TORRES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 74.183.000 de Sogamoso, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, conforme a Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023 y Acta de Posesión No. 1407 del 03 de abril de 2023, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial delegadas por la Presidencia de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, por medio del presente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ANGIE LORENA FORERO MALAGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.047.183** de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. **411500** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y extrajudicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y, en tal virtud, ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia que sean necesarias para salvaguardar los derechos e intereses.

La apoderada queda ampliamente facultada para interponer recursos en contra de las providencias que se profieran dentro del proceso, realizar las actividades tendientes a la defensa de los intereses de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor.

En los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que el correo electrónico del apoderado **ANGIE LORENA FORERO MALAGÓN** inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: lorenamalagon06@gmail.com. No obstante, se aclara que, en atención a la naturaleza jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el único buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Las facultades propias del mandato para recibir, sustituir y reasumir, quedan sujetas a la autorización expresa del mandante.

Sírvase reconocerle personería en los términos de este poder.

Atentamente,



IVAN DARIO GUAQUE TORRES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Agencia Nacional de Minería

Acepto



ANGIE LORENA FORERO MALAGÓN

C.C. No. 1.010.047.183 de Bogotá D.C.

T.P. No. 411500 del C. S. de la J.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 310 DE
(05 MAY 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 685 de 2001, la Ley 1739 de 2014, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y el Decreto 2452 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone la norma que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que por su parte, el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional; modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y posteriormente por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015; *"Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014"*, estableció:

"La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición."

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería-ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, se establece que la ANM ejercerá las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, y a su vez dispone como función de la Agencia, la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. Igualmente el Capítulo II del mismo Decreto, contiene la estructura de la ANM para el ejercicio de las funciones asignadas a las Vicepresidencias y Oficinas que la componen.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ANM y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Contratación y Titulación, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Vicepresidente Administrativo y Financiero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto- Ley 4134 de 2011.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto, la realización de todos los procesos de contratación institucional que se adelanten en la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

1.4 Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia Nacional de Minería a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

PÁRAGRAFO.-Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios, para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

ARTÍCULO 2º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones en materia de administración de personal.

2.1 Expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.2 Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.3. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

2.4 Otorgar los permisos sindicales y la jornada laboral especial a los titulares de dicha garantía, de conformidad con la regulación aplicable a la materia.

PÁRAGRAFO.- Sin perjuicio de la delegación establecida en el presente artículo, compete al Grupo Interno de trabajo de Talento Humano efectuar la revisión de requisitos, calidades y procedimientos previos a la posesión de las personas que sean nombradas.

7/11
S
X

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 3°.- DELEGAR en el Vicepresidente de Contratación y Titulación las siguientes funciones:

3.1 Otorgar las autorizaciones temporales de que tratan los artículos 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2014 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

3.2 Suscribir los contratos o actos administrativos de prórrogas de los títulos mineros, cesiones de derechos, renunciaciones parciales o desistimientos, cesiones de áreas, integración de áreas, devolución de áreas, concesiones concurrentes, y las demás que afecten la titularidad de los títulos mineros, que no estén asignados expresamente a otra dependencia.

ARTÍCULO 4°.- DELEGAR en el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los documentos o actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros.

ARTÍCULO 5°.- DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

5.1 Representar judicial y extrajudicialmente a la ANM en las acciones constitucionales y los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover, y conferir poder a los abogados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, así como a los abogados externos contratados por la Agencia, para que la representen en todas las actuaciones procesales ya sean estas, judiciales, extrajudiciales o administrativas.

5.2 Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia Nacional de Minería ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

5.3 Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias que así lo requiera, dentro de los procesos judiciales adelantados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, donde sea parte la Nación- Agencia Nacional de Minería, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procesos administrativos, donde sea parte la Agencia Nacional de Minería.

5.4 Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la ANM y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

5.5 Expedir los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 6°.- DESIGNAR al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, o quien haga sus veces, como responsable de vigilar el registro oportuno, y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

ARTÍCULO 7°.- Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 8º.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9º.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar trimestralmente al Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 10º.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTÍCULO 11º.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Entidad, y deroga el artículo primero de la Resolución No. 127 del 3 de marzo de 2014, la Resolución No.142 del 3 de agosto de 2012 en sus artículos primero, segundo y tercero; la Resolución No. 151 del 9 de agosto de 2012, Resolución No. 352 de octubre 9 de 2012, Resolución No. 012 del 7 de enero de 2014, Resolución No. 652 del 7 de octubre de 2014, Resolución No. 073 del 12 de febrero de 2016 y demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

X Elaboró: Laura Quintero - Asesora Despacho
Revisó: Andrés Felipe Vargas - Asesor del Despacho
Revisó: Pimio Bustamante Ortega - Asesor del Despacho
Aprobó: Aura Isabel Gonzalez Iza - Jefe Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 350 DE 31 MAR 2023

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal”

EL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, las Resoluciones No. 480 del 5 de noviembre de 2020 y 227 del 21 de febrero de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha Ley.

Que mediante Decreto No. 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 480 del 5 de noviembre de 2020, la Presidencia de la ANM delegó en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la función de suscribir los actos administrativos de nombramiento, aceptación de renuncia o declaratoria de insubsistencia de los empleos de la planta de personal, con excepción de aquellos que posean la denominación de Vicepresidente de Agencia E2 Grado 5, cualquiera que sea su dependencia.

Que, la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, mediante certificación de fecha 31 de marzo de 2023, hace constar que **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Que, a efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería los días 28 al 30 de marzo de 2023, la hoja de vida de **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 123 del 3 de enero de 2023, el cual ampara el nombramiento objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar con carácter ordinario a **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 2. Comunicar a **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2023



JAIME HUMBERTO MESA BUITRAGO

Elaboró:Martha Viviana Paramo Perez.
Revisó:Freddy Maurice Cortes Zea.
Aprobó:Esperanza Caceres Salamanca
Archivo:Historia laboral **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**

ACTA DE POSESIÓN No. 1407

Fecha: 3 de abril de 2023

En la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, el señor **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, tomó posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023 "*Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal*".

Asimismo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

EL POSESIONADO

QUIEN POSESIONA



IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES
C.C. No. 74.183.000



LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

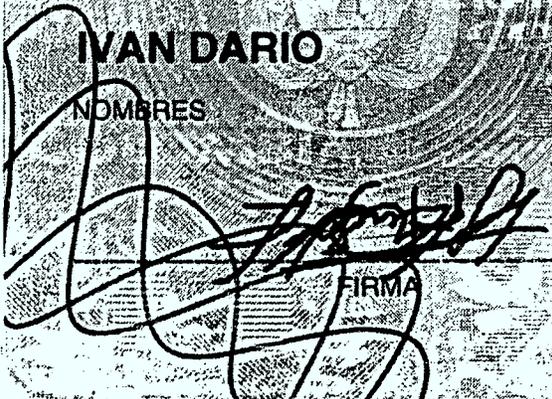
NUMERO **74.183.000**

GUAUQUE TORRES

APELLIDOS

IVAN DARIO

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1977**

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

07-OCT-1995 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500100-00126163-M-0074183000-20081109

0005601438A 1

6190018804

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000054

DE 2024

(19/02/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, preferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de octubre del año 1996, entre la Sociedad Minerales de Colombia S.A MINERALCOL S.A- y el señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte N° 033-96M, para la Exploración Técnica, Montaje y Explotación Económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 59 hectáreas y 7732 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de MARIPI en el Departamento de BOYACÁ, contrato suscrito por veintisiete (27) años y seis (06) meses, contados desde el 30 de diciembre de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 004352 del 07 de octubre de 2013, expedida por la Vicepresidencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, ejecutoriada y en firme el día 29 de octubre del año 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 diciembre del año 2013, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que correspondían al señor DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a favor de la sociedad ZULIANA ESMERALDAS LTDA.

Mediante la Resolución N° 002323 del 18 de octubre del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre del 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la inscripción de la cesión de los derechos derivados del contrato en virtud de aporte N° 033-96M, que le correspondieran a la sociedad ZULIANA DE ESMERALDAS LTDA, a favor de la sociedad ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante oficios radicados ANM N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripe, Departamento de Boyacá, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra HERNANDO SIERRA BUSTOS, Representante Legal de SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, SOCIEDAD MINERA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y contra PERSONAS INDETERMINADAS

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Maripe departamento de Boyacá a través del oficio N° 20233320474591 de fecha 1 de noviembre de 2023, remitido a la citada alcaldía el mismo día.

A través del Auto GSC-ZC N° 001023 del 31 de octubre de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0409, publicado tanto en la página web de la entidad como en la cartelera de la Alcaldía Municipal, fijado el día 3 de noviembre de 2023 y desfijado el día 7 de noviembre de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0409, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2023-P-0410, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Maripí, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 8 de noviembre de 2023.

Los días 31 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por JESICA SOLANGIE RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.439.718, en calidad de representante Legal de la Empresa ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y DIANA RAQUEL HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.033.705.462, con T.P 208.860 apoderada de la misma empresa y quien aportó poder en diligencia; por la parte querellada se hizo presente el señor EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, quien manifestó ser apoderado de la empresa MINERÍA GONZÁLEZ Y ASOCIADOS S.A.S., indicando que es la empresa operadora minera del título 033-96M, aportando poder y certificado de existencia y representación legal de la empresa citada y contrato de operación.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la señora JESICA RINCON QUIÑONEZ, como representante de la parte querellante, quien manifestó:

"En el presente documento yo, Jesica Rincon Quiñonez, identificada con C.C. 1.032.439.718 de Bogotá DC, en calidad de representante legal de Esmeraldas de Occidente S.A.S deseo exponer y realizar consideraciones respecto a la citación del amparo administrativo en cuestión.

En este sentido, es necesario realizar un análisis detallado de los hechos que han generado la vulneración de los derechos subjetivos de carácter personal de Esmeraldas de Occidente. A través de este recurso legal, se busca que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para corregir y remediar dicha situación.

Es importante resaltar que este proceso se desarrollará en estricto apego al marco legal y con total transparencia. Para ello, se presentarán las pruebas y argumentos pertinentes que respalden nuestra solicitud de amparo administrativo.

Confiamos en que, a través de este recurso, se logre restablecer los derechos de Esmeraldas de Occidente y se brinde una respuesta satisfactoria a la vulneración sufrida. Esperamos que las autoridades competentes analicen de manera objetiva y justa nuestra petición, tomando en cuenta los principios de igualdad y proporcionalidad.

CONSIDERACIONES Y PRECISIONES

1. El Juzgado (28) Civil de Circuito de Bogotá conoce del proceso ejecutivo N° 11001310302820190066600 en el cual se decretó medida cautelar sobre el título minero N° 033-96M del cual es titular ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Las partes iniciales del proceso eran:

- a) Demandante: Leonardo Absalón Pulido Solano.
- b) Demandado: Esmeraldas de Occidente S.A.S.

2. Posteriormente, el señor Pulido Solano vendió los derechos litigiosos a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., contrato que fue probado y reconocido por el Juzgado en mención.

3. El Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá comisionó a la Alcaldía de Maripí para designar Secuestre sobre el título minero N° 033-96M, diligencia que se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2022 y se nombró a la empresa SIERRA S.A.S. como Secuestre, de acuerdo con los artículos 47 a 52 del Código General del Proceso, representada legalmente por el señor Hernando Sierra Bustos identificado con número de cédula 6747.499.

4. La empresa SIERRA S.A.S. firmó contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. con fecha 30 de noviembre de 2022, es decir; (1) día antes de la posesión como Secuestre.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

5. El contrato de operación firmado entre el Secuestre y la empresa operadora no fue objeto de aprobación por el Juzgado, no obstante; la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. empezó a realizar actividades sobre el título minero N° 033-96M.

6. El Secuestre firmó un contrato de operación minera con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS, sin la autorización previa del despacho y, además; sin realizar un estudio técnico previo y profundo de la capacidad administrativa, operacional y financiera para el apalancamiento de los trabajos, generándose y suscribiendo un contrato sin ningún tipo de rigor, por el contrario; el vínculo contractual se dio tan rápida e improvisadamente que se suscribió un día ante de la posesión del secuestre, o en el mejor de los casos, tan solo un día después, se repite; sin ningún tipo de estudio de factibilidad contractual, contrariando lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso.

7. La finalidad principal de la firma del contrato de operación irregular entre el Secuestre y la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. fue la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

8. El Secuestre finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. presuntamente en el mes de octubre de 2023 y suscribió un nuevo contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S.

9. La finalidad principal de la firma del contrato de operación entre el Secuestre y la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. es la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

10. La empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá como operador sobre el título minero N° 033-96M. es decir; no tiene autorización judicial para efectuar actividades sobre la mina.

11. De acuerdo con lo anterior, se tiene lo siguiente: la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de acuerdo con la consideración tercera del contrato de operación rubricado con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., así mismo; esta última empresa no ha sido aprobada como operador por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden ejecutar actividades en el título minero N° 033-96M y tampoco deben ser reconocidas en procedimientos administrativos como parte o intervinientes.

Esto fue reconocido por el Juzgado en mención mediante providencia del 19 de octubre de 2023.

12. No obstante, lo anterior y, a pesar de que no existe empresa operadora que legítimamente pueda efectuar actividades sobre el título minero plurimencionado se tiene lo siguiente:

PRIMERO: La Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante auto GSC-ZC-00912 del 06 de octubre de 2023 ordenó diligencia de visita a la mina para los días 2 y 3 de noviembre del año 2023, con intervención de funcionarios de la misma Agencia Nacional Minera, de la Alcaldía Municipal de Maripí (Boyacá) y del Personero Municipal de Maripí (Boyacá). En la decisión se ordenó notificar a ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., así como a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hermandosierra15@gmail.com. De igual manera ordenó notificar a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la empresa que funge como Secuestre SIERRA S.A.S. finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y suscribió uno nuevo con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., se solicitó a la Agencia Nacional Minera se excluyera como querrelado a GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. por haberse finalizado el contrato suscrito con el Secuestre.

De acuerdo con la petición referida, mediante auto GSC-ZC-001023 del 31 de octubre de 2023, la Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, modificó al querrelado, dejando exclusivamente a la empresa SIERRA S.A.S.

En la decisión, ordenó modificar la fecha de visita para los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del año 2023, además de notificar a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hermandosierra15@gmail.com.

Adicionalmente, la Agencia Nacional Minera profirió la siguiente orden:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

"...Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del edicto por dos días en la Alcaldía y de la fijación del aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación, con acompañamiento del Personero Municipal de Maripi – Boyacá, dentro del término de los (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Se requiere a la parte querellante, señora Jessica Solangie Rincón Quiñonez, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. con NIT. 901016646-6 titular del contrato en virtud de aporte 033-96M, para que haga acompañamiento al comisionado y le indique la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación para fijar el aviso de notificación..."

De conformidad con la comisión emitida por la Agencia Nacional Minera y la orden de acompañamiento hacia ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. para fijar el aviso de notificación, el día 08 de noviembre del año 2023 sobre las 11:30 am aproximadamente, la señora Jessica Solangie Rincón Quiñonez, representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., asistió junto con el Personero Municipal de Maripi – Boyacá, Señor Germán Alonso Camacho Sánchez, con acompañamiento de la Policía Nacional a fijar el aviso de la diligencia ordenada por la Agencia Nacional Minera sobre el título minero N° 033-96M. La diligencia fue grabada y dicha grabación se aporta (folio 77)

En la diligencia para fijar el aviso de notificación se puede observar que la persona que anunció ser el administrador de la mina y quien recibió al señor Personero Municipal, Policía Nacional y Representante Legal de la ejecutada fue el señor Arturo Vallejo quien adujo estar en presencia de la operación de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. en acompañamiento de más de (10) trabajadores de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. Se resalta que la empresa que funge como Secuestre no hizo presencia ese día y hora, única y exclusivamente personal de GONZALEZ Y ASOCIADOS.

SEGUNDO: Se reitera que el Secuestre en el mes de Octubre del año 2023 firmó contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS GYG S.A.S., autenticado el día 09 de octubre del año 2023 en la Notaría Cuarta del Circuito de Tunja a las 9:59 am, aproximadamente.

En la consideración tercera del contrato, el Secuestre justificó el cambio de operador de la siguiente manera:

"...3. Que existía contrato de operación anterior suscrito con la SOCIEDAD MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS que terminó por existir amenazas de los socios de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., SALVADOR RINCON CASTILLO Y DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, contra el representante legal de la sociedad operadora anterior..." (Negrillas fuera de texto)

Nótese la irregularidad que se está presentado en el título minero N° 033-96M, ya que; GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de la mina desde el 10 de Octubre del año 2023, no obstante; el día 08 de noviembre de 2023, en la diligencia de fijación del aviso, todo el personal que estaba en la mina y quien se hizo responsable de recibir la diligencia, eran de la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y la empresa que funge como secuestre no se identificó ni hizo presencia en ningún momento, recordando que no existe autorización por parte del Juzgado (28) Civil del Circuito para que exista un operador en la mina.

La empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., así mismo; la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada como operador por su señoría de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden estar en el título minero N° 033-96M, no obstante; de forma inexplicable se repite, los trabajadores que estaban en la mina el día 08 de noviembre del año 2023 pertenecían a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

TERCERO: Por otro lado, el libro "minuta de vigilancia" establece que el puesto vigilado es "Portería La Pita Maripi" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA y tiene como cliente a "Explotación Minera GYG SAS" registrándose como fecha de apertura el 28 de octubre de 2023.

Otra irregularidad visible, por cuanto el Juzgado no ha autorizado a EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. para efectuar actos en el título minero N° 033-96M y a pesar de ello, esta empresa está realizando actividades en la mina.

CUARTO: Se tiene que en la minuta de "visitantes y personal" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA, se pueden observar los ingresos al título minero N° 033-96M desde el día 27 de octubre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

5. El contrato de operación firmado entre el Secuestre y la empresa operadora no fue objeto de aprobación por el Juzgado, no obstante; la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. empezó a realizar actividades sobre el título minero N° 033-96M.

6. El Secuestre firmó un contrato de operación minera con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS. sin la autorización previa del despacho y, además; sin realizar un estudio técnico previo y profundo de la capacidad administrativa, operacional y financiera para el apalancamiento de los trabajos, generándose y suscribiendo un contrato sin ningún tipo de rigor, por el contrario; el vínculo contractual se dio tan rápida e improvisadamente que se suscribió un día ante de la posesión del secuestre, o en el mejor de los casos, tan solo un día después, se repite; sin ningún tipo de estudio de factibilidad contractual, contrariando lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso.

7. La finalidad principal de la firma del contrato de operación irregular entre el Secuestre y la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. fue la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

8. El Secuestre finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. presuntamente en el mes de octubre de 2023 y suscribió un nuevo contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S.

9. La finalidad principal de la firma del contrato de operación entre el Secuestre y la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. es la de explorar y explotar el título minero N° 033-96M, transgrediendo los derechos y deberes del titular minero.

10. La empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá como operador sobre el título minero N° 033-96M, es decir; no tiene autorización judicial para efectuar actividades sobre la mina.

11. De acuerdo con lo anterior, se tiene lo siguiente: la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de acuerdo con la consideración tercera del contrato de operación rubricado con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., así mismo; esta última empresa no ha sido aprobada como operador por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden ejecutar actividades en el título minero N° 033-96M y tampoco deben ser reconocidas en procedimientos administrativos como parte o intervinientes.

Esto fue reconocido por el Juzgado en mención mediante providencia del 19 de octubre de 2023.

12. No obstante, lo anterior y, a pesar de que no existe empresa operadora que legítimamente pueda efectuar actividades sobre el título minero plurimencionado se tiene lo siguiente:

PRIMERO: La Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante auto GSC-ZC-00912 del 06 de octubre de 2023 ordenó diligencia de visita a la mina para los días 2 y 3 de noviembre del año 2023, con intervención de funcionarios de la misma Agencia Nacional Minera, de la Alcaldía Municipal de Mariquí (Boyacá) y del Personero Municipal de Mariquí (Boyacá). En la decisión se ordenó notificar a ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., así como a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hernandosierra15@gmail.com. De igual manera ordenó notificar a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la empresa que funge como Secuestre SIERRA S.A.S. finalizó el contrato de operación con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y suscribió uno nuevo con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S., se solicitó a la Agencia Nacional Minera se excluyera como querellado a GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. por haberse finalizado el contrato suscrito con el Secuestre.

De acuerdo con la petición referida, mediante auto GSC-ZC-001023 del 31 de octubre de 2023, la Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, modificó al querellado, dejando exclusivamente a la empresa SIERRA S.A.S.

En la decisión, ordenó modificar la fecha de visita para los días 30 de noviembre y 01 de diciembre del año 2023, además de notificar a la Sociedad SIERRA S.A.S. en la Carrera 11 N° 74B-22 (Tunja) y al correo electrónico hernandosierra15@gmail.com.

Adicionalmente, la Agencia Nacional Minera profirió la siguiente orden:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

"...Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del edicto por dos días en la Alcaldía y de la fijación del aviso en el lugar donde se desarrolla la presunta perturbación, con acompañamiento del Personero Municipal de Maripi – Boyacá, dentro del término de los (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Se requiere a la parte querrelante, señora Jesica Solangie Rincón Quiñonez, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. con NIT. 901016646-6 titular del contrato en virtud de aporte 033-96M, para que haga acompañamiento al comisionado y le indique la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación para fijar el aviso de notificación..."

De conformidad con la comisión emitida por la Agencia Nacional Minera y la orden de acompañamiento hacia ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. para fijar el aviso de notificación, el día 08 de noviembre del año 2023 sobre las 11:30 am aproximadamente, la señora Jesica Solangie Rincón Quiñonez, representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., asistió junto con el Personero Municipal de Maripi – Boyacá, Señor Germán Alonso Camacho Sánchez, con acompañamiento de la Policía Nacional, a fijar el aviso de la diligencia ordenada por la Agencia Nacional Minera sobre el título minero N° 033-96M. La diligencia fue grabada y dicha grabación se aporta (folio 77)

En la diligencia para fijar el aviso de notificación se puede observar que la persona que anunció ser el administrador de la mina y quien recibió al señor Personero Municipal, Policía Nacional y Representante Legal de la ejecutada fue el señor Arturo Vallejo quien adujo estar en presencia de la operación de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. en acompañamiento de más de (10) trabajadores de GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. Se resalta que la empresa que funge como Secuestre no hizo presencia ese día y hora, única y exclusivamente personal de GONZALEZ Y ASOCIADOS.

SEGUNDO: Se reitera que el Secuestre en el mes de Octubre del año 2023 firmó contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS GYG S.A.S., autenticado el día 09 de octubre del año 2023 en la Notaría Cuarta del Circulo de Tunja a las 9-59 am, aproximadamente.

En la consideración tercera del contrato, el Secuestre justificó el cambio de operador de la siguiente manera:

"...3. Que existía contrato de operación anterior suscrito con la SOCIEDAD MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS que terminó por existir amenazas de los socios de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., SALVADOR RINCON CASTILLO Y DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, contra el representante legal de la sociedad operadora anterior..." (Negrillas fuera de texto)

Nótese la irregularidad que se está presentado en el título minero N° 033-96M, ya que; GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. ya no es operador de la mina desde el 10 de Octubre del año 2023, no obstante; el día 08 de noviembre de 2023, en la diligencia de fijación del aviso, todo el personal que estaba en la mina y quien se hizo responsable de recibir la diligencia, eran de la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y la empresa que funge como secuestre no se identificó ni hizo presencia en ningún momento, recordando que no existe autorización por parte del Juzgado (28) Civil del Circulo para que exista un operador en la mina.

La empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., así mismo; la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. no ha sido aprobada como operador por su señoría de acuerdo al Código General del Proceso, así las cosas ninguna de las compañías mencionadas pueden estar en el título minero N° 033-96M, no obstante; de forma inexplicable se repite, los trabajadores que estaban en la mina el día 08 de noviembre del año 2023 pertenecían a la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

TERCERO: Por otro lado, el libro "minuta de vigilancia" establece que el puesto vigilado es "Portería La Pita Maripi" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA y tiene como cliente a "Explotación Minera GYG SAS" registrándose como fecha de apertura el 28 de octubre de 2023.

Otra irregularidad visible, por cuanto el Juzgado no ha autorizado a EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S. para efectuar actos en el título minero N° 033-96M y a pesar de ello, esta empresa está realizando actividades en la mina.

CUARTO: Se tiene que en la minuta de "visitantes y personal" de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA, se pueden observar los ingresos al título minero N° 033-96M desde el día 27 de octubre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

SOLICITUD

Se solicita respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería CONCEDER EL AMPARO ADMINISTRATIVO SOLICITADO y, en consecuencia; ORDENAR la inmediata cesación de los actos perturbatorios así como la cesación de la ocupación sobre el título minero N° 033-96M de conformidad con el Código Nacional de Minas

PRUEBAS

1. Libro de Minuta de Vigilancia de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA del 28 de octubre de 2023 en (24) folios.
2. Minuta visitantes y personal de la empresa SEGURIDAD EFECTIVA LTDA del 27 de octubre de 2023 en (87) folios.
3. Petición presentada por la representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. a la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García de fecha 19 de octubre de 2023 en (1) folio.
4. Respuesta emitida por la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García de fecha 27 de octubre de 2023 en (2) folios.
5. Video grabado el día 08 de noviembre de 2023 que consta de 10 minutos con 26 segundos. Folio (77)
6. Concepto técnico de seguimiento y control expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se declara el incumplimiento de obligaciones.
7. Radicado ANM No: 20233320452561 del 27 de junio de 2023 emitido por la Agencia Nacional Minera donde se verifica la ausencia de pago del canon de arrendamiento, inclusive desde que se secuestró la mina. (9 folios)
8. Contrato de operación firmado entre el Secuestre y GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
9. Contrato de operación firmado entre el Secuestre y EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A.S.
10. Auto del 19 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo N° 2019-00666.
11. Concepto ANM sobre secuestro del título.

La apoderada del título 033-96M, manifiesta:

"Con forme a lo anterior, y una vez hechos los análisis legales y jurídicos por parte de mi representada solicito, que de manera expresa y como conclusión que a la fecha y en Auto del 19 de octubre de 2023, no existen contratos autorizados por parte del Juzgado 28 donde indica finalmente se advierte al secuestre que todos los contratos suscritos para el buen desempeño de su cargo deben contar con autorización PREVIA del juez, (art 52 CGP). Conforme a lo expuesto y de las diligencias adelantadas el día de ayer, solicito se deje constancia de las perturbaciones evidenciadas al título minero, y de las cuales fuimos testigos en diligencia del día de ayer. Con forme a lo anterior, reitero la solicitud hecha por mi poderdante de manera expresa y con e respeto que merece la autoridad cese todo acto perturbador en contra del título minero 033-96M, cuyo titular es esmeraldas de occidente, solicitando de manera urgente y como medida cautelar y/o medida administrativa que a través de la primera autoridad del municipio y con acompañamiento de la fuerza pública cese toda actividad, y ocupación del título minero 033-96, de conformidad con el Código Nacional de Minas.

Ahora bien en atención a las manifestaciones elevadas por parte del abogado Edwar Alfonso Camargo Rodríguez con C.C. 80.469.786 y TP 386.019, en la cual indica que no existen garantías procesales, esta suscrita profesional del derecho y con el debido respeto que merece el colega, me permito manifestar: hemos gozado de todas las garantías procesales y se nos han brindado las mismas y dichas manifestaciones gozan de toda falencia y sustento jurídico, tanto si, que en aras de garantizar el debido proceso derecho de defensa y contradicción, la primera diligencia programada se suspendió en aras de realizar en debida forma las notificaciones y respetar el debido proceso de todos y acta uno de los intervinientes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

Desde el 27 de octubre al 22 de noviembre de 2023 SE REGISTRAN MÁS DE MIL (1.000) INGRESOS DE PERSONAS, DONDE LA ANOTACIÓN EN SU MAYORÍA SON "EMPRESA", "GUAQUERO" O "GUAQUEAR", ES DECIR; EN MENOS DE UN MES MIL INGRESOS SE HAN REGISTRADO A LA MINA SIN CONOCIMIENTO Y/O AUTORIZACIÓN DEL JUZGADO.

QUINTO: Por otra parte, la representante legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., el día 19 de octubre de 2023, presentó solicitud a la Coronel de la Policía Nacional María Margarita Mantilla García, pidiendo apoyo policial en el título minero N° 033-96M.

La señora Coronel Mantilla García emitió respuesta de fecha 27 de octubre de 2023 mediante la cual manifestó lo siguiente:

"...el Grupo de Carabineros y Protección Ambiental adscrito al Tercer Distrito de Policía Chiquinquirá, en el marco de sus competencias de verificación y control, el día 23 de octubre de 2023, realizó desplazamiento al título minero 033-96M, allí se entrevistaron con el señor ARTURO BALLEJO BOHÓRQUEZ, quien manifestó ser el administrador de la empresa..."

Nuevamente queda probado que el señor Arturo es la persona encargada de la mina y no precisamente por el Secuestre, sino por la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo al video grabado el día 08 de noviembre de 2023, compañía que nunca fue aprobada por el Juzgado como operadora y, que de acuerdo con el Secuestre; ya no tiene facultades contractuales en la mina.

Una vez más, al realizar visita la Policía Nacional el 27 de octubre de 2023, brilla por su ausencia el Secuestre designado por su señoría.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL TITULAR MINERO

Honorable Agencia Nacional Minera, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resalta que la única fuente de ingresos y actividad comercial de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. es la exploración y explotación que sobre el título minero N° 033-96M ejercía, y ello está ocasionando lesión fuerte e irreparable por la actividad irregular que se está presentando sobre el título. Así las cosas, es necesario que se emitan decisiones administrativa por parte de la Agencia Nacional Minera de fondo que remedien de forma inmediata la presente situación.

Con la suscripción ilegal del contrato de operación se transgredió de forma directa los derechos de titular minero, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y, peor aún, se pasó por alto toda esta situación, es por ello que; se solicita de forma respetuosa se imparta decisión con el objetivo de menguar en parte el gran daño ocasionado.

Cabe resaltar que desde que el Secuestre asumió su cargo y entregó el título minero a un tercero no autorizado, las obligaciones que deben cumplirse sobre el título minero N° 033-96M no han sido cumplidas en debida forma, lo cual no es imputable a titular, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. ya que, como se ha precisado, desde el 01 de diciembre de 2022 el título fue entregado a un auxiliar de la justicia y, este a un tercero, ocasionado la pérdida de tenencia material del título.

Para clarificar lo anterior se tiene que:

i. Corpoboyacá ha observado un incumplimiento del (77%) respecto a la licencia ambiental en su totalidad, además de un cumplimiento parcial del 13%. Estos datos demuestran que el operador no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato así como la falta de revisión, supervisión y manejo por parte del Secuestre. Esta situación pone en riesgo la caducidad del contrato minero y la revocatoria de la licencia ambiental lo cual traería un perjuicio irreversible para ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., así mismo;

ii. No se ha pagado cumplidamente los cánones de arrendamiento ante la Agencia Nacional Minera, lo cual desemboca en una constitución de deuda que perjudica al titular minero, es decir; ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. y actualmente están corriendo intereses de mora. Tal situación se reviste de perjuicio a título de daño emergente sobre ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S.

Lo anterior se puede constatar en el Radicado ANM No: 20233320452561 del 27 de junio de 2023 emitido por la Agencia Nacional Minera donde se verifica la ausencia de pago del canon de arrendamiento, inclusive desde que se secuestró la mina.

Todo lo anterior se viene materializando como un perjuicio constante e irremediable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 033-96M"

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en el cual se determinó lo siguiente:

"Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de las diferentes bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo con GPS Garmin 64S y registro fotográfico con Tablet, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería, a continuación, se relacionan las coordenadas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, los cuales se especifican en el siguiente cuadro: Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

Item	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Mina La Pita (antigua)	5.60266	74.08791	469 m.s.n.m	Se georreferenció BM La Pita Antigua con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 77° a la entrada de esta y se tomó registro fotográfico en compañía de los acompañantes por la parte querelante; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se dirigen hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte No. 033-96M y de acuerdo a lo manifestado por las personas que acompañaron la diligencia, en esta bocamina no se desarrollan labores mineras; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 20 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.
2	Mina Divino Niño	5.60284	74.08418	591 m.s.n.m	Se georreferenció BM Divino Niño con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 50°, se tomó registro fotográfico de los representantes de la parte querelante. La bocamina Divino Niño ubicada dentro del área del título minero No. 033-96M, al momento de la visita se encontraba inactiva y cerrada con candado desde su encerramiento, con vestigios de una presunta actividad minera reciente debido a acopio de material estéril en su zona de descarga.
3	Mina Asociados	5.59972	74.08380	548 m.s.n.m	Se georreferenció BM Asociados con GPS Garmin 64S propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 347° a la entrada de esta y se tomó registro fotográfico en compañía de los acompañantes por la parte querelante; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se dirigen hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte No. 033-96M; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 30 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.
4	Portería de acceso a título minero No. 033-96M	5.60565	74.08412	639 m.s.n.m	Por solicitud de la representante legal de compañía titular (querelante), se georreferenció la portería de acceso al título minero No. 033-96M, la cual se encuentra custodiada por personal de vigilancia de la compañía de seguridad privada Efectiva, quienes son los encargados de controlar el acceso a dicha área y pedir identificación a cada una de las personas que realizan el ingreso a esta, quienes manifestaron que dichos controles los realizan por orden del juez que lleva el proceso y designó el secuestro.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo señalado en Auto GSC-ZC N° 001023 del 31 de octubre de 2023, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del radicado ANM N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, donde la señora Jessica Solanque Rincón Quiñonez, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. allegó escrito con asunto: 'SOLICITUD DE MODIFICACION DEL ALCANCE DEL AMPARO ADMINISTRATIVO RADICADO POR EL TITULAR 033-96M-RADICADO ANM No: 20233320469651', por la presunta perturbación, ocupación y/o despojo en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

En otro punto y respecto a la manifestación que los representante ingeniero y abogado de la ANM, solicito en caso de existir dicha manifestación de no haber una presentación, quede subsanada en este momento, toda vez que se tiene y tuvo conocimiento a través de la resolución expedida por la ANM y presentada por los funcionarios.

De igual manera, respecto a la manifestación realizada por el logado a mi calidad como abogada, me permito manifestar que una vez se dio inicio a la diligencia el día 30 de noviembre a las 10:30 am, en presencia de los intervinientes, me acerque a los delegados de la ANM, presente mi cedula y tarjeta profesional dejando subsanada esta manifestación por parte del abogado

Ante las manifestaciones elevadas de manera informal y verbal ante la personería, solicito muy respetuosamente que las mismas no se tengan en cuenta, por carecer de soporte de las manifestaciones hechas del abogado Edwar Alfonso Camargo Rodríguez.

Finalmente, solicito se deje expresa constancia en el acta del día de hoy, que al ingreso en la portería el vigilante que nos atendió, indico que por orden del juzgado era necesario presentar cedula de ciudadanía en físico para el ingreso a la mina, aparte de ser un acto perturbador, nunca se presentó el documento expedido por el juzgado en el que se adopte esta medida.

Se debe tener en cuenta que la medida cautelar de secuestro decretada por un juzgado respecto de los derechos de exploración y explotación de una mina tienen como regla general que la operación sea ejercida por quien es embargado es decir el titular minero, con la condición de rendir cuentas a quien funja como secuestre, así el hecho de tener un tercero como operador rompe con la lógica normativa del CGP y los conceptos que la misma ANM ha emitido al respecto."

Así mismo, se otorgó la palabra al señor OSCAR NIÑO GÓMEZ, en representación del abogado EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, por la parte querellada, quien manifestó:

"Oscar Niño Gómez en representación de la Sociedad Minera Gonzales y Asociados S.A.S, manifiesta que por instrucción del abogado defensor Edward Alfonso Camargo Rodriguez, y quien no puedo asistir a la diligencia, se indica:

"Señores funcionarios, Yesid Humberto Guio Maldonado y Carlos Mario Torres, señor personero German Camacho y demás. De acuerdo a la decisión del día de ayer 30 de noviembre del año en curso por los funcionarios designados por la ANM, de realizar visita técnica de inspección al título minero 033-96M, para toma evidencia y registro, o no de existencia de la presunta perturbación al título minero y la decisión de este mismo, y funcionarios que para el día de hoy 1 de diciembre del año en curso de realizar el acta correspondiente a la diligencia para aportar los documentos y pruebas que quieran hacer valer, podrán ser aportados por las partes. El apoderado de la sociedad minera González y asociados solicitó aplazamiento de la diligencia, toda vez que:

1. No estaba conformado el litisconsorcio al contrato de operación celebrado del 1 de diciembre de 2021, en virtud del título minero ya mencionado.
2. Dejo de presente el apoderado que a la fecha y hora no asistiría el querellado Hernando Sierra Bustos por encontrarse delicado de salud al sufrir cáncer de próstata y el mismo querellado envió la excusa correspondiente de inasistencia al personero municipal y al juzgado 28 civil del circuito de Bogotá.
3. El apoderado de la sociedad minera Gonzales Y Asociados solicitó a los funcionarios de la ANM, aclarar que el amparo administrativo no puede estar por encima de una orden judicial como lo decreta la medida cautelar del secuestre del título minero 033-96M, emitido por el juzgado 28 del circuito civil de Bogotá que se encuentra aún vigente.
4. El apoderado y el querellado al no poder estar presentes el día de hoy, se solicitó la reprogramación de la diligencia.
5. Contrario a ello los funcionarios de la ANM, decidieron continuar con la diligencia y trasladarse a las instalaciones del título minero, sin realizar el debido proceso para la instalación de la diligencia. La presentación de las partes involucradas y la representación de los indeterminados. Prevalció la vulneración al debido proceso y al derecho a ser escuchados de manera presencial en la diligencia iniciada el 30 de noviembre de 2023, conforme a los protocolos de iniciación e instalación de la diligencia administrativa.
6. Por lo anterior, solicita que quede en el acta del día de hoy realizada por los funcionarios de la ANM, la constancia de envío de los documentos a los correos institucionales de la personería del municipio de Maripi, ANM, Procuraduría General de la Nación, y que debido a ellos se podrá solicitar revisión correspondiente y copia de la diligencia".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

área del contrato en virtud de aportes N° 033-96M, en contra de Sociedad Minera González y Asociados S.A.S., la sociedad SIERRA S.A.S. y personas determinadas e indeterminadas.

Bocamina La Pila (antigua), se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte N° 033-96M y de acuerdo a lo manifestado por las personas que acompañaron la diligencia, en esta bocamina no se desarrollan labores mineras, al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 20 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.

La bocamina Divino Niño ubicada dentro del área del título minero N° 033-96M, al momento de la visita se encontraba inactiva y cerrada con candado desde su encerramiento, con vestigios de una presunta actividad minera reciente debido a acopio de material estéril en su zona de descarga.

La Bocamina Asociados fue georreferenciada con GPS Garmin 64S y brújula brunton propiedad de la ANM, la cual tiene una dirección azimutal de 347° a la entrada de esta; de acuerdo a la información obtenida, se pudo establecer que dicha bocamina se encuentra ubicada por fuera del área del título minero, pero sus labores mineras subterráneas se direccionan hacia dentro del área Contrato en Virtud de Aporte N° 033-96M; al momento de la inspección se evidenció estado de inactividad y a los 30 metros aproximadamente se encontraba cerrada con reja.

De otra parte, por solicitud de la representante legal de compañía titular (querellante), se georreferenció la portería de acceso al título minero N° 033-96M, la cual se encuentra custodiada por personal de vigilancia de la compañía de seguridad privada Efectiva, quienes son los encargados de controlar el acceso a dicha área y pedir identificación a cada una de las personas que realizan el ingreso a esta, quienes manifestaron que dichos controles los realizan por orden del juez que lleva el proceso y designó el secuestre. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados AMN N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 635 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, y pese a que se indica por la parte querellante y se aporta documentación que da cuenta que el secuestre firmó contratos de operación minera con la empresa GONZALEZ Y ASOCIADOS, resaltando el querellante, sin la autorización previa del despacho y, además; sin realizar un estudio técnico previo y profundo de la capacidad administrativa, operacional y financiera y que posteriormente, este mismo firmó contrato de operación con la empresa EXPLOTACIONES MINERAS G&G S.A, es pertinente citar el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024, donde se establece que existe inactividad en el desarrollo de labores mineras en los puntos de control 1 y 3, identificados como Mina la Pita (antigua) y Mina Asociados; en atención al punto 4, se indica que es la portería de acceso al título minero, custodiada por vigilancia privada encargados de controlar el acceso al predio, quienes indicaron que por orden judicial deben identificar a las personas que ingresan al título, por lo que se indica que copia del presente acto administrativo se remitirá Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento. Por lo anterior, y en atención a estos tres puntos (1, 3 y 4), no procede el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que a la fecha de la Diligencia no se evidenció explotación del mineral, ni ninguna actividad que pueda afectar el desarrollo del título minero.

En atención al punto N° 2 Minia Divino Niño de conformidad con lo indicado en informe de visita técnica se evidenció vestigios de una presunta actividad, y se concluye la existencia de acopio de materias estéril en zona de descarga, por lo que en este punto se evidencia de manera concreta y con certeza la afectación al objeto del contrato en Virtud de Aporte 033-96M, presentando afectaciones que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo que es necesario restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar, razón por la cual procede para el citado punto, el amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que a la fecha de la diligencia se evidenció una perturbación al título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que no se evidenció extracción de mineral, ni personal laborando, aunado la inactividad en los puntos 1, 3 y 4, se concluye que no existe perturbación alguna en estos puntos. Caso contrario para el punto número 2 Mina Divino Niño, en la cual se concederá el amparo administrativo toda vez que como ya se indicó en párrafo anterior, se evidencia una perturbación al título minero, esto atendiendo a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, al mencionar que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso en la mina Divino Niño se evidencia de manera concreta esta afectación.

DE LOS CONTRATO DE OPERACIÓN y LA AUTONOMIA EMPRESARIAL.

Una vez examinado los documentos aportados en diligencia de amparo administrativo al título 033-96M, y de acuerdo a los contratos de operación aportados, es pertinente traer a colación la figura contemplada en la legislación conocida como Autonomía Empresarial, la cual se encuentra descrita en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."

Tal como lo ha manifestado esta entidad, el contrato de operación minera se escapa a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero en el presente caso, contrato celebrado por el secuestre con un tercero para desarrollar estudios y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Así las cosas, el contrato de operación al no requerir siquiera permiso de la autoridad minera, no es objeto de inscripción en el registro Minero Nacional, por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, que no se encuentra dentro de la enumeración taxativa del artículo 332 de la ley 685 de 2001, correspondiente a los actos sujetos a registro. En consecuencia, aquellos actos o contratos diferentes a los señalados en la norma no son registrables.¹

Razón por la cual y para el presente caso, dichos contratos de operación serán sujetos de estudio y manifestación alguna por parte de la justicia ordinaria de acuerdo a las funciones atribuidas por el Juez al secuestre, por lo que se indica que copia del presente acto administrativo se remitirá Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, y de acuerdo al documento aportado por la parte querellada en relación con la solicitud de nulidad y reprogramación de la diligencia de amparo administrativo, se indica que dicha petición fue resuelta a través de Radicado ANM No: 20243320486141 del día 9 de enero de 2024, donde se indicó que esta Autoridad ha garantizado en todo momento el debido proceso y derecho de defensa en la diligencia de amparo administrativo, que se ha actuado con toda imparcialidad, aunado a que se evidenció en el desarrollo del mismo la debida notificación a cada una de las partes, aunado a que la diligencia de amparo administrativo fue acompañada por la Personería Municipal y la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Radicado ANM No. 2018200267421

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante los radicados AMN° N°. 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, por la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit 901016646-6, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, en contra de los señores HERNANDO SIERRA BUSTOS, Representante Legal de SIERRA S.A.S identificado con NIT 901409365-9 y contra PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación al no existir actividad minera, en los siguientes puntos y coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Item	Punto	Coordenadas		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Mina La Pita (antigua)	5.60266	74.08791	469 m.s.n.m
3	Mina Asociados	5.59972	74.08380	546 m.s.n.m
4	Porteria de acceso a titulo minero N° 033-96M	5.60565	74.03412	639 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo en contra de la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitado mediante los radicados AMN N° 20231002687652 y 20231002688112 del 18 de octubre de 2023 y radicado N° 20231002701342 del 25 de octubre de 2023, por la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S con Nit 901016646-6, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Maripi, Departamento de Boyacá, teniendo en cuenta que se evidenció perturbación al titulo minero, en los siguientes puntos y coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Item	Punto	Coordenadas		
		NORTE	ESTE	ALTURA
2	Mina Divino Niño	5.60284	74.08418	591 m.s.n.m

PARAGRAFO 1. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, en las coordenadas ya indicadas.

PARAGRAFO 2.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Maripi, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9, su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS y PERSONAS INDETERMINADAS, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000002 del 9 de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000002 del 9 de enero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora JESICA SOLANGIE RINCÓN QUIÑONEZ, en calidad de Representante Legal de ESMERALDAS DE OCCIDENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 033-96M"

S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte 033-96M, localizado en el municipio de Mariquí, Departamento de Boyacá, así mismo, a la sociedad SIERRA S.A.S identificad con NIT 901409365- 9 y a su representante legal, señor HERNANDO SIERRA BUSTOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castellano, Abogada GSC

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Edward Alfonso Camargo Rodriguez <dir.juridica.ec@gmail.com>

Lun 11/03/2024 4:08 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (12 MB)

Recurso de Reposicion y en subsidio de Apelación.pdf; 03AutoAdmite.pdf; 05ContestacionANM20240229.pdf; Auto Resuelve Amparo Administrativo.pdf;

SEÑOR
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Demandado: Esmeraldas De Occidente

Radicado: 2019-00666-00

Referencia: Recurso De Reposición y En Subsidio Apelación.

EDWARD ALFONSO CAMARGO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, reconocido por su honorable despacho para actuar dentro del proceso en mención, me permito respetuosamente por medio del presente mensaje de datos y escrito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que cambia el secuestre y que ordena a las partes presentar las denuncias correspondientes.

Anexos:

1. Auto Admite Acción de Tutela
2. Contestación Derecho de Petición ANM
3. Auto resolución GSC-00052 de 2024 por la ANM
4. Escrito Recurso de Reposición en subsidio de apelación

Del señor Juez,
Cordialmente,

--

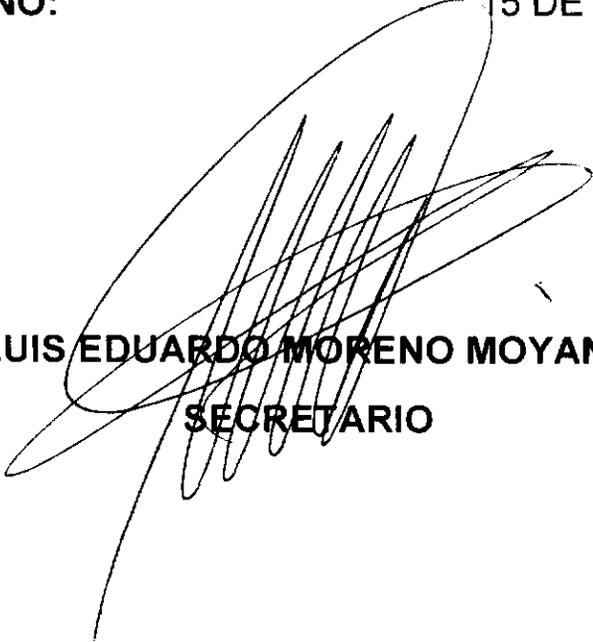


CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00666 (Recurso de REPOSICIÓN (ARCHIVO No. 39 DEL CUADERNO No. 2))

FECHA FIJACION: 12 DE MARZO DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 13 DE MARZO DE 2024

VENCE TÉRMINO: 15 DE MARZO DE 2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO